



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN NO. 145

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, el Honorable señor Presidente de la República Dominicana, Doctor Leonel Fernández Reyna, estableció un Mecanismo de Compensación de una suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo contemplados por La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, la Ley sobre Reforma Tributaria No.557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, y la Ley sobre Rectificación Tributaria No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, aplicados al gasoil regular pagados por los afiliados de los Gremios del Transporte Urbano, Interurbano, Turístico de pasajeros y de Carga, que utilizan ese combustible, correspondiente a Tres Millones (3,000,000) de galones de gasoil regular por mes, durante un período de tres (3) meses;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 362-11, de fecha 7 de junio de 2011, se extendió por un período de tres (3) meses adicionales, el mecanismo de compensación dispuesto por el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, de una suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecidos en La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, la Ley sobre Reforma Tributaria No.557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, y la Ley sobre Rectificación Tributaria No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, aplicados al gasoil regular pagados por los afiliados de los Gremios del Transporte Urbano, Interurbano, Turístico de pasajeros y de Carga, que utilizan ese combustible, agregando una cantidad de Ciento Cincuenta Mil (150,000) galones de gasoil regular por mes como compensación a la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), esto es, correspondientes a un total de Tres Millones Ciento Cincuenta Mil (3,150,000) galones de gasoil regular por mes;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 523-11, de fecha 31 de agosto de 2011, se extendió, nueva vez, por un período de dos (2) meses adicionales, contados a partir del 1º de septiembre de 2011, el mecanismo de compensación dispuesto por el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, de una suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, la Ley sobre Reforma Tributaria No.557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, y la Ley sobre Rectificación Tributaria No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, aplicados al gasoil regular pagados por los afiliados de los Gremios del Transporte Urbano, Interurbano,



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

Turístico de pasajeros y de Carga, que utilizan ese combustible, agregando, igualmente, una cantidad de Ciento Cincuenta Mil (150,000) galones de gasoil regular por mes como compensación a la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), esto es, correspondientes a un total de Tres Millones Ciento Cincuenta Mil (3,150,000) galones de gasoil regular por mes;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 626-11, de fecha 14 de octubre de 2011, se extendió, nueva vez, por un período de tres (3) meses adicionales, contados a partir del 1º de noviembre de 2011, el mecanismo de compensación dispuesto por el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, agregando, igualmente una cantidad de Ciento Cincuenta Mil (150,000) galones de gasoil regular por mes como compensación a la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), más la cantidad de Doscientos Mil (200,000) galones de gasoil regular, de la suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecidos en La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, la Ley sobre Reforma Tributaria No.557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, y la Ley sobre Rectificación Tributaria No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, aplicados al gasoil regular pagados por los afiliados de los Gremios del Transporte Urbano, Interurbano, Turístico de pasajeros y de Carga, que utilizan ese combustible, esto es, para un total de Tres Millones Trescientos Cincuenta Mil (3,350,000) galones de gasoil regular por mes;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 4-12, de fecha 10 de enero de 2012, se extendió, nueva vez, por un período de tres (3) meses adicionales, contados a partir del 1º de febrero de 2012, el mecanismo de compensación dispuesto por el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, agregando, igualmente una cantidad de Ciento Cincuenta Mil (150,000) galones de gasoil regular por mes como compensación a la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), más la cantidad de Doscientos Mil (200,000) galones de gasoil regular, de la suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecidos en La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, la Ley sobre Reforma Tributaria No.557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, y la Ley sobre Rectificación Tributaria No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, aplicados al gasoil regular pagados por los afiliados de los Gremios del Transporte Urbano, Interurbano, Turístico de pasajeros y de Carga, que utilizan ese combustible, esto es, para un total de Tres Millones Trescientos Cincuenta Mil (3,350,000) galones de gasoil regular por mes;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 121-12, de fecha 17 de marzo de 2012, se extendió, nueva vez, por un período de tres (3) meses adicionales, contados a partir del 1 de mayo de 2012, el mecanismo de compensación creado por el Decreto 183-11, del 24 de marzo de 2011, agregando, igualmente una cantidad de 150,000



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

galones de gasoil como compensación a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), más la cantidad de 200,000 galones de gasoil, de la suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidos en las Leyes Nos. 112-00 del 29 de noviembre de 2000, 557-05 del 13 de diciembre de 2005, 495-06 del 28 de diciembre de 2006, aplicados al gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, esto es, para un total de Tres Millones Trescientos Cincuenta Mil (3,350,000) galones de gasoil regular por mes;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 319-12, de fecha 25 de junio de 2012, se extendió, nueva vez, por un período de un (1) mes adicional, contado a partir del 1 de agosto de 2012, el mecanismo de compensación creado por el Decreto 183-11, del 24 de marzo de 2011, agregando, igualmente una cantidad de 150,000 galones de gasoil como compensación a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), más la cantidad de 200,000 galones de gasoil, de la suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidos en las Leyes Nos. 112-00 del 29 de noviembre de 2000, 557-05 del 13 de diciembre de 2005, 495-06 del 28 de diciembre de 2006, aplicados al gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, esto es, para un total de Tres Millones Trescientos Cincuenta Mil (3,350,000) galones de gasoil regular por mes;

CONSIDERANDO: Que mediante las Resoluciones Nos. 47, 50, 177, 296, 343, 380, 10 y 60, de fechas 29 de marzo, 5 de abril, 8 de junio, 1º de septiembre, 28 de octubre, 22 de noviembre de 2011, 17 de enero y 30 de marzo de 2012, respectivamente, todas de este Ministerio, se procedió a la asignación de los volúmenes del gasoil regular compensado de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nos. 183-11 de fecha 24 de marzo de 2011, 362-11 de fecha 7 de junio de 2011, 523-11 de fecha 31 de agosto de 2011, 626-11 de fecha 14 de octubre de 2011, 4-12 de fecha 10 de enero de 2012 y 121-12 de fecha 17 de marzo de 2012;

CONSIDERANDO: Que para beneficiarse del monto de la compensación establecida en el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, los transportistas de carga y pasajeros, deberán estar debidamente registrados en la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);

VISTOS: Los registros existentes en la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) correspondientes a los transportistas de pasajeros interurbanos;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTOS: Los registros existentes en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) correspondientes a los transportistas de pasajeros urbanos;

VISTAS: Las recomendaciones de la Comisión de Evaluación integrada por los ministerios de Industria y Comercio, Hacienda, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET) y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

VISTOS: Los consumos de gasoil reportados por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), correspondientes a cada tipo de vehículo registrado por esas instituciones;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO: El Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011;

VISTO: El Decreto No. 362-11, de fecha 7 de junio de 2011;

VISTO: El Decreto No. 523-11, de fecha 31 de agosto de 2011;

VISTO: El Decreto No. 626-11, de fecha 14 de octubre de 2011;

VISTO: El Decreto 4-12, de fecha 10 de enero de 2012;

VISTO: El Decreto 121-12, de fecha 17 de marzo de 2012;

VISTO: El Decreto 319-12, de fecha 25 de junio de 2012;

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 47, 50, 177, 296, 343, 380, 10 y 60, de fechas 29 de marzo, 5 de abril, 8 de junio, 1º de septiembre, 28 de octubre, 22 de noviembre de 2011, 17 de enero y 30 de marzo de 2012, respectivamente, todas del Ministerio de Industria y Comercio.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNAR los volúmenes de Gasoil Compensado previstos en el Decreto 319-12 de fecha 25 de junio de 2012 a las Confederaciones detalladas en el cuadro que se incluye a continuación, para que rija la siguiente asignación:

4

2012 / ASIGNACIÓN COMPENSACION GASOIL TRANSPORTISTAS DECRETO 319-12 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2012



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

COMPENSACION GASOIL AL TRANSPORTE
DECRETO No. 319-12 (25/06/2012)

FEDERACION	ASIGNACION (GALONES)
CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE (CONATRA)	980,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO)	640,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCION (FENATRANO)	640,000
UNION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS Y AFINES, INC. (UNATRAFIN)	300,000
UNION DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES, INC.	150,000
OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA)	150,000
ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS TURISTICOS, INC. (ADOTRATUR)	130,000
CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (CNTT)	130,000
CENTRAL NACIONAL MOVIMIENTO CHOFERIL DEL TRANSPORTE (MOCHOTRAN)	105,000
ASOCIACION DE CAMIONEROS Y TAYOTEROS DE MANABAO (ACSOTAMA) (CNTU)	40,000
FEDERACION REGIONAL DEL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA Y ZONAS ALEDAÑAS (FEDETRABO)	30,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE UNIFICADO (FENTRAUNI)	30,000
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE AMIGOS DE PEÑA GOMEZ (FENATRAPEGO)	25,000
TOTAL ASIGNADO	3,350,000

ARTÍCULO SEGUNDO: La distribución del Gasoil Compensado estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, el cual creará el procedimiento de entrega y supervisión del combustible desde la salida de la terminal de importación hasta la entrega a los afiliados a los Operadores del Transporte Público de Pasajeros Urbanos, Interurbanos, Turísticos, de Pasajeros y de Carga.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTÍCULO TERCERO: La distribución y supervisión del Gasoil Compensado se realizará conforme a lo establecido en la Resolución 47, de fecha 24 de marzo de 2011, de este Ministerio de Industria y Comercio, sobre Asignación de Volúmenes de Gasoil Compensado.

ARTÍCULO CUARTO: Se instruye a la Unidad de Inspección y Supervisión así como al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), de este Ministerio de Industria y Comercio, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 183-11, de fecha 24 de marzo de 2011, en cuanto a la prohibición de traspaso por cualquier vía a terceras personas de los volúmenes de combustibles asignados por esta Resolución.

PÁRRAFO: En caso de que las entidades beneficiadas por las asignaciones de gasoil compensado o los distribuidores autorizados para despachar dicho combustible sean sorprendidos traspasando por cualquier vía a terceras personas los volúmenes asignados por esta Resolución, la asignación otorgada será suspendida de manera automática y la entidad o el distribuidor en falta no será elegible para nuevas asignaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha 12 de enero de 1955 y las previstas en las leyes tributarias y arancelarias.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena la publicación de la presente Resolución en la página web de este Ministerio y envío de copia de la misma al Ministerio de Hacienda, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET), a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a las empresas importadoras y distribuidoras de combustibles y a las confederaciones de transporte.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio

